



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 54 A LA GACETA N° 56

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 21 de marzo del 2020

16 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DIRECTRIZ DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA REGLAMENTOS AVISOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42249 - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; 1, 2, 3, 4, y 7 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 de 30 de octubre de 1973; 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973; y,

Considerando:

- I. Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1 de la Ley General de Salud la salud de la población, es un bien de interés público.
- II. Que el Ministerio de Salud tiene como misión garantizar la protección y mejoramiento del estado de salud y bienestar de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional con enfoque de promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.
- III. Que el estudio del cadáver permite no sólo establecer la causa de la muerte sino evaluar el efecto del tratamiento y la certeza de los diagnósticos clínicos.
- IV. Que la investigación es fundamental para el conocimiento de las ciencias médicas y jurídicas.
- V. Que el estudio del cadáver por parte de las autoridades competentes, constituye un valioso aporte a la Salud Pública y a la administración de la justicia.
- VI. Que para esos efectos se ha contado con los criterios técnicos de la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud, de la Jefatura del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y de la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- VII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se emitió la Declaratoria de Emergencia Nacional en todo el territorio costarricense, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que dada la situación de emergencia nacional que vive el país, resulta necesario actualizar los lineamientos sobre el manejo de cadáveres y autopsia hospitalaria y médico legal, a efectos de tomar en consideración medidas de prevención especiales en caso de pandemias.
- IX. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud,

ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

POR TANTO,

DECRETAN:

“REGLAMENTO DE AUTOPSIA HOSPITALARIA Y MÉDICO LEGAL”

Artículo 1°- Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

- a) Anatomía Patológica: Rama de la Medicina que tiene por objeto el estudio de las alteraciones en los tejidos de los órganos, las modificaciones correspondientes a su estructura, volumen, forma y sus relaciones con los órganos vecinos.
- b) Autopsia o necropsia: Estudio que implique apertura del cadáver.
- c) Autopsia hospitalaria: Estudio o examen del cadáver, realizado en un centro hospitalario, con fines científicos o didácticos.
- d) Autopsia médico legal: Estudio o examen del cadáver realizado en morgues judiciales, con fines médico-legales.
- e) Autopsia parcial: Es el estudio o examen de cadáver que no se hace en forma completa en víctimas de epidemias, pandemias, desastres naturales o muertes masivas.
- f) Clausura: Cierre con formal colocación de sellos. La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso.
- g) Departamento: Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud.
- h) Libro General de Registro de Autopsias: Volumen institucional en que se anotan todas las autopsias realizadas.
- i) Ministerio: Ministerio de Salud.
- j) Morgue: Depósito de cadáveres, donde se suele proceder a la identificación pública o familiar de personas que han muerto en condiciones especiales. Lugar donde se practican autopsias hospitalarias o médico-legales.
- k) Permiso Sanitario de Funcionamiento: Autorización extendida por la autoridad de salud competente.
- l) Regente Médico Patológico: médico especialista en anatomía patológica, medicina legal o patología forense, el cual está debidamente capacitado en el manejo especializado integral de cadáveres humanos, otras piezas quirúrgicas, desechos hospitalarios de tejidos humanos y en la realización de autopsias, sean éstas hospitalarias, médico forenses o de centros privados. Además realiza y/o supervisa

la realización de certificados de defunción de manera correcta según normativa vigente.

- m) Protocolo de autopsia: Registro individual donde se describen y anotan los hallazgos externos e internos del cadáver, así como estudios adicionales de laboratorio y gabinete.
- n) Registro de autopsias: Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud en donde se registran las autopsias hospitalarias y médico-legales.
- o) Regente de morgue y sala de autopsias a nivel público y privado: especialista de anatomía patológica o médico forense debidamente acreditado en el Colegio de Médicos y Cirujanos que cada centro asignará.
- p) Muerte súbita: Se define como aquel deceso de causa no violenta de persona conocida sana, que sucede sorpresiva y rápidamente, en el orden de minutos o pocas horas, antes de lograr recibir atención hospitalaria que permita establecer un diagnóstico preciso; o bien, que se encuentre fallecido a un individuo en aparente buen estado de salud previa.
- q) Inspección forense: Se refiere al procedimiento de revisión de un cadáver con fines médico legales en casos de desastres naturales y muertes masivas, cuyo objetivo principal es establecer una posible relación con eventos propuestos y condiciones conocidas.

Artículo 2º- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los establecimientos de Salud y establecimientos que realicen autopsias en el país, ya sean públicos o privados que se realizarán con fines científicos, didácticos o legales, que sea practicado en morgues de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, del Poder Judicial o establecimientos privados de atención médica en morgues privadas y de universidades públicas o privadas y que sea realizado por médicos especialistas en Anatomía Patológica, Medicina Legal o Patología Forense, debidamente registrados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. No se incluyen las autopsias practicadas a animales, las cuales serán reguladas en otra normativa específica.

Artículo 3º- Se considerará autopsia o necropsia todo estudio que puede ser completo, parcial o inspección forense, que implique apertura del cadáver humano dentro del territorio nacional con fines científicos, didácticos o legales, practicado en morgues de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, del Poder Judicial, establecimientos privados de atención médica,

En el caso de epidemias o pandemias declaradas por la autoridad sanitaria, desastres naturales y muertes masivas, tratándose de personas extranjeras, la autoridad competente según el caso tendrá la autoridad de disponer del cadáver para disminuir el riesgo epidemiológico de bioinfección.

Artículo 4º- La autopsia propiamente dicha podrá ser completa, parcial o consistir en una inspección forense, según circunstancia del caso. Todos estos incluirán un examen externo y un examen interno del cadáver según lo correspondiente al caso, utilizando para este último examen las técnicas propias de la Anatomía Patológica o de la Medicina Legal que

garanticen la preservación del rostro y otros aspectos estéticos y sanitarios del cadáver, con las excepciones que indiquen los objetivos del estudio. El ultraje y la profanación del cadáver se registrarán por lo que al efecto establece el Código Penal. En materia laboral, dicha falta será tenida como grave, en cuyo caso se aplicará la sanción disciplinaria que corresponda. En momentos donde la Autoridad de Salud del país establezca que existe una alerta sanitaria, o se presenten desastres masivos, se autorizará la realización de autopsias parciales, a fin de no saturar los servicios.

Artículo 5º-Todos los establecimientos autorizados para la práctica de autopsias deben llevar un Libro General de Registro de Autopsias, el cual deberá estar al resguardo del establecimiento, donde se consignan: nombre, edad y sexo del occiso, así como otras características que permitan su identificación, número, fecha y hora de la autopsia, causas de la muerte y médico que la practicó. Además, un protocolo de autopsia con la descripción minuciosa de todos los hallazgos externos e internos, estudios adicionales de laboratorio y ambiente en que se hicieron, diagnósticos, causa de muerte y en los casos judiciales, además, la manera de muerte y otros comentarios de interés legal o de salud pública, debidamente firmado por el médico prosector y por su jefe, médico inmediato, que se llenará en original y dos copias. Las causas de muerte que sean de reporte obligatorio, se deben notificar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Vigilancia de la Salud.

Artículo 6º - Se podrán practicar las autopsias y demás procedimientos que se describen en el presente reglamento solamente en las instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, morgues judiciales, establecimientos privados de atención médica y otros que en el futuro pueda autorizar el Ministerio; para lo que deben contar con una unidad organizada de Anatomía Patológica con un regente médico especialista en dicha materia en Anatomía Patológica, Medicina Legal o en Patología Forense, instalaciones adecuadas, equipo indispensable y el respectivo permiso sanitario de funcionamiento, específico para realizar autopsias, otorgado por el Ministerio de Salud. Este permiso será válido por un lapso de 5 años, renovable a solicitud de las instituciones correspondientes.

Artículo 7º- En las instituciones del Sistema Hospitalario Nacional donde no se cuente con una unidad organizada de anatomía patológica, y requieran practicar una autopsia hospitalaria, tal y como lo establece el artículo 17 del presente reglamento, el Director o responsable del establecimiento en el momento del fallecimiento debe coordinar el traslado del cadáver al hospital más cercano, previa autorización del Regente de Anatomía Patológica del hospital que cuente con esos servicios debidamente autorizados, a fin de que se practique la autopsia correspondiente.

Artículo 8º- Una vez concluida la autopsia, la cual debe ser realizada en el menor tiempo posible para evitar la autólisis de los tejidos, el cadáver será entregado a los parientes del occiso en un plazo no mayor a 36 horas posterior al fallecimiento, en condiciones adecuadas, debidamente suturado, limpio de toda mancha de sangre, cualquier otro líquido o materia orgánica, con el cabello peinado y vestido con su propia ropa o envuelto en una sábana limpia. Cuerpos de extranjeros con enfermedades bioinfecciosas no podrán

ser repatriados en cuerpo completo; deberán incinerarse y luego los restos podrán ser repatriados.

Artículo 9º- Quedan exceptuados de la aplicación de los plazos señalados en el artículo anterior, los cadáveres que se encuentren en poder de las morgues judiciales o cuya preservación por medios químicos o físicos sea certificada por un Anatomopatólogo, ante el Ministerio de Salud.

Artículo 10º- Las autoridades judiciales y los directores de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, y en su defecto, dentro de éste último los jefes del Servicio de Anatomía Patológica, podrán en su caso y en el ámbito de sus competencias ordenar las autopsias que estimen pertinentes.

Artículo 11.- Los Patólogos Regentes de las instituciones del sistema hospitalario nacional podrán ordenar se realice la autopsia en aquellos cadáveres de pacientes fallecidos durante su internamiento y que no fueren reclamados dentro de un plazo de siete días, o si no hubiese interés para este estudio, el envío a una escuela de medicina para su uso docente, situación esta última que debe ser notificada de inmediato y por escrito vía electrónica a la Unidad de Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud. En los casos de alerta sanitaria declarada por las autoridades correspondientes estos plazos podrán ser reducidos.

Artículo 12.- La Unidad de Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio, será responsable de llevar el Registro de Autopsias, efectuar los estudios epidemiológicos relativos a la información registrada, normar, controlar y evaluar todo lo referente a la materia objeto de este Reglamento.

Artículo 13.- Es obligatorio registrar todas las autopsias practicadas en los establecimientos autorizados (hospitalarios, morgues judiciales, privados y otros que autorice el Ministerio), en el registro de autopsias que llevara la Dirección de Vigilancia de la Salud enviando debidamente llenas las fórmulas oficiales de protocolo de autopsia.

El director del establecimiento en el cual se practicó la autopsia es el responsable de su envío y el plazo máximo para efectuarlo es de treinta días, a partir de la fecha de la necropsia.

Artículo 14.- Deberá realizarse la autopsia médico legal obligatoriamente por orden expresa de la autoridad judicial en los siguientes casos:

- a) Todas las muertes violentas: homicidios, suicidios, accidentes.
- b) Muertes súbitas que cumplan con la definición establecida en este reglamento.
- c) Muerte natural con tratamiento médico o sin él, en los cuales exista una denuncia formal que justifique la realización de la autopsia médico legal.

- d) Muertes de personas detenidas en centros de corrección, prisiones o que se encuentren bajo algún tipo de custodia
- e) Muertes de personas donde exista litigio por riesgo laboral en los cuales se requiera esclarecer una relación de causalidad.
- f) Otras que indique la autoridad judicial, por sí, a solicitud del Departamento de Medicina Legal.

Artículo 15.- La autopsia hospitalaria deberá realizarse cuando sea criterio del médico patólogo Regente, basado en las siguientes circunstancias del caso:

- a) Un abordaje y estudio clínico completo, apoyado en estudios de gabinete y laboratorio pero que no haya bastado para caracterizar suficientemente la enfermedad.
- b) Un estudio clínico que haya bastado para caracterizar la enfermedad suficientemente, pero exista un interés científico, académico o de salud pública, definido para conocer aspectos de la morfología o de la extensión del proceso.
- c) Un estudio clínico incompleto que haga suponer la existencia de patologías no demostradas que pudieran tener un interés científico, académico o de salud pública.
- d) La causa de muerte o el diagnóstico principal no sea conocido con certeza razonable, independientemente del tiempo de atención hospitalaria.
- e) La muerte sea inesperada o inexplicable, posterior a la realización de procedimientos diagnósticos o terapéuticos, médicos o quirúrgicos.
- f) Si el paciente fallecido participó en protocolos de investigación hospitalaria.
- g) Todas las muertes obstétricas con dudas diagnósticas para su certificación, y que aún apoyadas en estudios de gabinete y laboratorio, no hayan bastado para caracterizar suficientemente la enfermedad.
- h) Todas las muertes perinatales y pediátricas, incluyendo muertes aparentemente naturales no esperadas o inexplicables, no sujetas a la jurisdicción forense.
- i) Todos los pacientes trasplantados recientemente sin explicación en su causa de muerte.
- j) Muertes de donantes de órganos en los que se sospeche alguna enfermedad que pueda repercutir en el receptor.

Si las causas de muerte son claras y por lo tanto el certificado de defunción puede ser debidamente llenado, el tiempo de permanencia dentro de un sistema de salud no será un criterio para realización de autopsia hospitalaria.

Artículo 16.- En caso de desastres naturales y muertes masivas, el médico regente (médico especialista en anatomía patológica, médico legal o patólogo forense) determinará en caso de realización de autopsia si ésta es completa o no completa. Se podrán realizar otros procedimientos como autopsias parciales o inspección forense que cumplan con los objetivos generales de la pericia médico legal. La posibilidad de realizar autopsias parciales o inspección forense completa, aplica en los casos de obligatoriedad de autopsia médico

legal, en casos confirmados, probables o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa, en el marco de epidemias o pandemias declaradas por la autoridad sanitaria.

Artículo 17.- En el caso de epidemias o pandemias declaradas por la Autoridad de Salud, la realización de autopsias hospitalarias no será de carácter obligatorio y quedará a criterio del médico patólogo regente de la morgue.

Artículo 18.- En el caso de epidemias o pandemias declaradas por la autoridad sanitaria, desastres naturales y muertes masivas, se podrá realizar cremación sin efectuar la autopsia hospitalaria, debiendo contarse de previo con certificado de defunción emitido por médico tratante y validado en el apartado de observaciones del certificado de defunción por médico patólogo regente. Según las circunstancias del caso, se deberá contar con el respectivo certificado de defunción por parte del departamento de Medicina Legal.

Artículo 19.- De conformidad con el artículo 355 y siguientes de la Ley General de Salud, se aplicarán las medidas sanitarias especiales que correspondan. Se procederá con la clausura de todo establecimiento que, debiendo ser autorizado por la autoridad de salud, funcione sin dicha autorización, o cuando debiendo tener un profesional responsable técnico, estén funcionando sin tenerlo.

Artículo 20.- El incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de los directores de los establecimientos aquí señalados, obligará al Ministerio a cancelar o suspender el permiso sanitario de funcionamiento. Lo anterior al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 364 de la Ley General de Salud.

Artículo 20.- Deróguese el Decreto Ejecutivo número 17461-S del 12 de marzo de 1987, denominado Reglamento de la Autopsia Hospitalaria y Médico Legal.

Artículo 21.- Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veinte días del mes de marzo del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—Exonerado.—(D42249 - IN2020448121).

DIRECTRIZ

N° 075 - H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 27 inciso 1), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley número 1644 del 26 de septiembre de 1953.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Para el cumplimiento de este deber, el Estado debe orientar la política social y económica en el territorio nacional, con la finalidad de alcanzar el bien común.*
- II. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley número 1644 del 26 de septiembre de 1953 señala que las entidades bancarias que conforman dicho sistema de acuerdo con el ordinal 1° de dicha Ley *“(…) Están sujetos a la ley en materia de gobierno y deben actuar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades (...)”.*
- III. Que el efecto del COVID-19 sobre el país, ha obligado a tomar medidas sanitarias que afectan el desarrollo de la actividad económica de los diferentes sectores productivos. Ante lo cual, incidirá en la reducción de las actividades económicas y se plantea un escenario complejo para todos los agentes económicos asociados a su liquidez.
- IV. Que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en la sesión 5921-2020, redujo en 100 puntos base la Tasa de Política Monetaria con el fin de presionar a la baja las tasas de interés en el mercado y crear condiciones crediticias favorables para enfrentar el impacto económico del COVID-19.
- V. Que de acuerdo con el artículo 6 del acta de la sesión número 1564-2020, celebrada el 16 de marzo de 2020, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó ampliar al 30 de junio de 2021, la medida que permite renegociar hasta dos veces en un período de 24 meses las condiciones pactadas de los créditos, sin que estos sean considerados una operación especial, y por tanto, sin que dichos ajustes tengan efectos negativos sobre la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia (CIC); así como la ampliación de la cobertura a créditos de más de ₡100 millones y aquellos iguales o menores a este monto que ya tengan dos readecuaciones dentro de los últimos 24 meses podrán readecuar su operación una vez más.

- VI. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19. Ante este escenario nacional, sea la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas pertinentes para proteger a la población en los diversos ámbitos de la vida en colectivo, entre ellos, lo vinculado con la actividad económica, con el objetivo de asegurar el bienestar común.

Por tanto,

Se emite la siguiente Directriz:

DIRIGIDA A LOS BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO

Artículo 1°. - Se insta a los bancos comerciales del Estado para que en el ejercicio de su autonomía constitucional y a solicitud de cada uno de los deudores afectados por la presente situación de emergencia nacional debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, y que enfrenten dificultades para atender sus obligaciones crediticias por ese motivo, realicen todas las medidas necesarias y efectivas para lograr una readecuación de los créditos, sin exponer el funcionamiento óptimo de la institución bancaria.

Artículo 2°. - Con el propósito de alcanzar el cumplimiento del artículo 1° de la presente Directriz, se insta a los bancos comerciales del Estado a valorar al menos las siguientes medidas:

- a) Disminución en las tasas de interés, según las condiciones de cada crédito.
- b) Extensión del plazo de los créditos.
- c) Prórroga en el pago del principal y/o los intereses por el tiempo que resulte necesario.
- d) Pagos extraordinarios al monto principal sin penalidad.

Artículo 3°. - Se promueve a los bancos comerciales del Estado para que la implementación de la presente directriz, favorezca prioritariamente a los deudores de los sectores económicos más afectados por la situación de emergencia nacional debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, declarada mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020.

Artículo 4°. - Se invita al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como a todas las entidades financieras que operan en el país a aplicar las disposiciones contempladas en la presente Directriz como parte de las medidas de atención de la situación sanitaria provocada por el COVID-19.

Artículo 5°.- La presente Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves Robles.—
1 vez.—Exonerado.—(D075 - IN2020448126).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

San José, 19 de marzo de 2020
CIRCULAR-DGA-006-2020

Señores (as)

Empresas de Zonas Francas
Gerencias y Subgerencias, Direcciones y Departamentos
Funcionarios Servicio Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

ASUNTO: Teletrabajo a las empresas del Régimen de Zona Franca

Estimados señores:

Como todos sabemos, Costa Rica se encuentra bajo una declaratoria de estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, como lo indica el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020. Tal declaratoria se dicta dada la magnitud de dicha enfermedad que ha asumido la condición de pandemia y sus consecuencias en todo el país.

Bajo ese escenario y en acatamiento a lo instruido tanto en el Decreto de cita, como en la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, el Ministerio de Comercio Exterior, mediante el oficio DGCE-COR-CAE-0108-2020 del 19 de marzo de 2020, solicita que ante: "...gestiones formuladas por empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas , en las que manifiestan su interés, o bien, la necesidad de implementar la modalidad del teletrabajo entre sus empleados, como una forma de continuar con el ejercicio de las actividades autorizadas bajo el régimen, velar por la salud de su personal y, a su vez, ajustarse a los lineamientos emitidos por la autoridades públicas, específicamente las de salud, para la atención de la emergencia provocada por dicha enfermedad...", se les autorice a dichas empresas, la salida de equipo de cómputo y mobiliario de las instalaciones habilitadas.

Al respecto es importante mencionar que, el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, en consonancia con el artículo 8 de la Ley para regular el Teletrabajo, Ley N° 9738 del 18 de setiembre de 2019, en su numeral 104, autoriza a las empresas beneficiarias la posibilidad de que las computadoras portátiles puedan ser trasladadas fuera del área habilitada como zona franca, para realizar labores directamente relacionadas con la actividad autorizada bajo el Régimen, debiendo llevar un control y registro que detalle el número de identificación del activo y nombre e identificación de la persona asignada para el uso de tales equipos, así como también asumiendo la responsabilidad por eventuales daños, averías, robo o pérdidas de las computadoras portátiles, y quedando obligados al pago de los tributos correspondientes, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

En atención a lo planteado, la Dirección General de Aduanas y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, en el que se estipula que el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante, al interpretarse la norma y los otros intereses públicos y debiendo en este caso, atender las necesidades e inquietudes de las empresas del Régimen de Zonas Francas, consiente de la emergencia nacional y velando por la seguridad del personal y la continuación de las operaciones productivas de las empresas acogidas a dicho régimen, se procede a ordenar lo siguiente:

Se considera prudente y oportuno y mientras se mantenga vigente el Decreto de Emergencia Nacional, autorizar a las empresas del Régimen de Zona Franca, el trasladar el equipo de cómputo y mobiliario necesario e indispensable, para que los empleados puedan ejecutar las funciones autorizadas al amparo del régimen en la modalidad de teletrabajo y continúen con las labores; esto incluye aquellos equipos que garanticen las condiciones básicas de salud ocupacional.

Para lo anterior, la empresa de Zona Franca, levantará un inventario con número, descripción y características principales de cada bien que sale del área habilitada y le informará a la Aduana de control a fin de que lleve el control de ingresos y salidas correspondiente.

Las empresas beneficiarias serán responsables por los daños, averías, robo o pérdidas del equipo móvil que sea retirado del área habilitada como Zona Franca, quedando obligadas al pago de los tributos correspondientes, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. En tales casos, el beneficiario deberá proceder con la liquidación de los tributos correspondientes en el plazo de 15 días hábiles.

Sin otro particular, se suscribe atentamente

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020448123).

REGLAMENTOS

AVISOS

CORREOS DE COSTA RICA S.A.

JUNTA DIRECTIVA

REFORMA REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA CORREOS DE COSTA RICA S.A.

Considerando:

- 1) Que la Junta Directiva siendo el órgano directivo superior de la empresa, y teniendo facultades únicas indispensables para la buena marcha de la compañía, no puede suspender la celebración de sus sesiones y debe cumplir con lo ordenado por la Ley de Correos y su Reglamento.
- 2) Que en ciertas ocasiones extraordinarias, tales como la que se está viviendo en Costa Rica y a nivel mundial en este momento, de la existencia de una pandemia mundial llamada Coronavirus Covid 19, existe imposibilidad de los directores o de alguno de ellos de asistir físicamente a las sesiones.
- 3) Que en la actualidad es clara la posibilidad y es sumamente conveniente incluso, la utilización de los adelantos tecnológicos para el quehacer empresarial, y las Juntas Directivas no deben ser ajenas a eso; sino más bien, resulta importante y conveniente para una sana administración de los recursos, adecuarse a esos nuevos signos y paradigmas, tanto tecnológicos como jurídicos.

Por tanto: Mediante acuerdo nueve mil quinientos ochenta y cinco, tomado en sesión mil seiscientos doce del dieciocho de marzo del dos mil veinte, se acuerda aprobar la reforma al Reglamento de la Junta Directiva de Correos de Costa Rica, para incorporar en dicha normativa la posibilidad de celebrar las sesiones de Junta Directiva mediante la presencia virtual de sus directores, o de alguno de ellos.

CAPÍTULO I DE SU JERARQUÍA Y POTESTADES.

Artículo 2: Jerarquía y potestades

Son facultades y deberes de los Miembros de la Junta Directiva.

- g. Conocer y aprobar los reglamentos que sobre régimen del personal financiero y presupuestario, contratación de obras, suministros, de controles internos y externos y otros propios de la actividad de la empresa, que se emitan en el futuro, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO I DE SU JERARQUÍA Y POTESTADES.

Artículo 6: Facultades y deberes de los Directivos.

- i. Firmar el control de asistencias, salvo en aquellos casos en los cuales la asistencia de alguno o algunos de sus miembros sea virtual, lo cual quedará debidamente consignado en el acta correspondiente.
- j. La empresa establecerá las conexiones y medios tecnológicos que posibiliten consignar fehacientemente la presencia de los Directores que acceden a la sesión de forma virtual.

k. En caso que no se disponga de los medios tecnológicos por razones de diversa índole, será deber del Secretario de Actas certificar que los directores mantuvieron conexión remota durante toda la sesión de Junta Directiva, mediante documento que se leerá en la sesión que se apruebe el acta en que haya habido presencia virtual de uno o varios de sus miembros.

Artículo 8: Del Secretario General de Actas

La Junta Directiva contará con un Secretario de Actas, y con el apoyo secretarial necesario, mismo que será el responsable de levantar y redactar las actas, comunicar los acuerdos, llevar el registro de asistencia de los Miembros de la Junta, entregar a los Miembros una copia de las actas para ser estudiadas antes de cada sesión, transcribir las actas aprobadas por la Junta Directiva al libro correspondiente, llevar un control de las políticas emitidas por la Junta Directiva. Este funcionario será nombrado por la Junta Directiva.

Artículo 9: Lugar y hora de su celebración.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva se celebrarán en el lugar y hora señalados en la convocatoria, la cual deberá realizarse por medio idóneo y con una antelación de por lo menos veinticuatro horas.

Se celebrará una sesión ordinaria por semana y tantas extraordinarias como sea necesario.

Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial.

Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

No obstante, quedará válidamente constituido el órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Las sesiones de la Junta serán privadas, salvo que la misma disponga lo contrario. Todas las sesiones serán convocadas de oficio por el Presidente.

La Junta podrá celebrar sesiones en las cuales la asistencia de alguno, algunos o la totalidad de sus miembros sea de manera virtual, de las que debe conservarse prueba fidedigna, por medio de comunicación simultánea o sucesiva, con todas las herramientas que ofrece la tecnología de las telecomunicaciones, tales como teleconferencias, y cualesquiera otras que permitan el cumplimiento de los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación, de tal forma que todos los directivos siempre puedan intervenir, deliberar y decidir.

Artículo 18: Actas

De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Celebrada la sesión en la que haya participado alguno o algunos de los directivos en forma virtual de conformidad con lo establecido en el artículo noveno párrafo final de este reglamento, en el acta se deberá indicar que la sesión fue realizada de esa forma, señalando cuál o cuáles de los miembros estuvieron presentes en forma virtual, el mecanismo tecnológico utilizado, identificación del lugar donde estuvo el director o los directores que participaron de manera virtual, la compatibilidad de los sistemas y los motivos por los cuales la sesión debió ejecutarse de esa manera, así como los demás requisitos que señala el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública y demás normativa aplicable a Correos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos de que los miembros presentes acuerden su firmeza por dos terceras partes de los presentes.

Los Directivos podrán hacer constar en el acta su voto disidente al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando así exentos de las responsabilidades que en el caso, pudieran derivarse de los acuerdos.

Artículo 20: Dietas

Los Directivos devengarán por cada sesión ordinaria y extraordinaria a que asistan de forma física o de manera virtual cumpliendo con lo antes regulado, y siempre y cuando no hayan recibido, además de la dieta el reconocimiento de viáticos, una dieta con un máximo de ocho sesiones mensuales remuneradas. El monto de éstas, será igual al devengado por los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y se ajustarán anualmente de conformidad con el índice de inflación que determine esa empresa bancaria.

La inasistencia de un Directivo a las sesiones o su llegada posterior a los quince minutos después de iniciada, causará la pérdida de la dieta.

El Directivo que se retire de la sesión sin la anuencia del Presidente no tendrá derecho a la dieta.